Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Vencido los términos dados al ejecutado para pagar y/o excepcionar en silencio, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., ordena la liquidación del crédito.

Para tal efecto, procedan las partes en los términos del Art. 32 numeral 1 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el Art. 521 del C.P.C.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2001-00101

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de enero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante:

Vr. Costas 1ª instancia……..$ 133.394

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2014-00674

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2014-00674

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Reunidos como se encuentran los presupuestos del Art. 447 del C.G.P., se ordena pagar a favor del autorizado por el apoderado ejecutante con facultad para recibir, **Diego Fernando Ramírez Tovar,** CC.1075.233.321, la suma de **$88.597.880,** valor que corresponde al crédito y las costas liquidadas y aprobadas en este asunto.

Con tal fin, se dispone el **fraccionamiento** del título judicial No. 439050001096333 por valor de **$90.000.000** en las siguientes cantidades: **$88.597.880** para pagar al autorizado y **$1.402.120** para devolver a la entidad ejecutada.

Expídase la correspondiente orden de fraccionamiento y pago.

Por lo anterior, **se declara entonces la terminación del proceso, por pago total de la obligación. (Art. 461 C.G.P.),** decretando el **levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas y **la devolución de los dineros sobrantes,** si existieren, a favor del ejecutado. **Líbrense los oficios del caso.**

Cumplido lo anterior archívese el expediente previo desanotación en el sistema de registro.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00833

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 29 de mayo de 2019, mediante la cual dispuso revocar la sentencia proferida por este juzgado el 29 de septiembre de 2017, y condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2017.00069.00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante la cual dispuso modificar los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida por este juzgado el 12 de diciembre de 2016, y confirmarla en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2016.00176.00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual dispuso modificar los numerales PRIMERO, TERCERO y QUINTO de la sentencia proferida por este juzgado el 01 de abril de 2019, y confirmar en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2017.00717.00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante la cual dispuso modificar el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este juzgado el 24 de febrero de 2020, y condenó en costas de segunda instancia a Porvenir S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2019.00057.00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Carlos Alberto Polania Penagos,** atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. y PORVENIR S.A.**

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001010955554** por valor de **$1.000.000 y 439050001098459** por valor de **$1.333.333** al mencionada apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00080

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado Carlos Alberto Polania Penagos referente al cambio de beneficiario del título judicial por concepto de costas procesales pagadas por la demandada PORVENIR S.A., a favor del abogado Wladimir Martínez Romero, se deniega la petición incoada teniendo en cuenta que el titulo judicial ya fue pagado a favor del abogado Polania Penagos desde el pasado 28/12/2022.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00558

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De manera previa a decidir sobre el trámite atinente a la siguiente etapa procesal, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación por aviso de la demandada BEATRIZ CASTRELLON DE QUINTERO, en los términos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., a fin de que la misma ejerza su derecho de contradicción y defensa; y evitar futuras nulidades.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00519.00

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de Neiva, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto a través de apoderado judicial por la demandante DAISY ALEXANDRA REVELO FRANCO frente al proveído de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda ordinaria laboral impetrada en contra de MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. (Art. 65, aparte 2º., num. 2º. ,inc. 2º. C. P. del T.S.S..).

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00592-00-
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2022, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **RODRIGO CERQUERA ALVAREZ en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto; sin embargo, se observa que ninguna atención le mereció el señalamiento de irregularidad que afecta el memorial poder, como tampoco fue aportado el documento señalado en el numeral 9 que no fue allegado con el libelo de la demanda. Aunado a lo anterior, no se aportó prueba suficiente acerca del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, pues, en la copia arrimada no aparece prueba de confirmación del recibo por parte de la entidad destinataria, que le ofrezca certeza al Juzgado de que efectivamente el ente demandado conoce de las presentes diligencias impetradas en su contra; por lo que persistiendo de esta manera las falencias que afectan el escrito de demanda, la que de igual manera, no aparece integrada, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **RODRIGO CERQUERA ALVAREZ en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 14 de diciembre de 2022.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00620-00
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2022, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **JAVIER GASCA CABRERA en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, se observa que ninguna atención le mereció el señalamiento de irregularidad que afecta el memorial poder, como tampoco se aportó prueba suficiente acerca del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, pues, en la copia arrimada no aparece prueba de confirmación del recibo por parte de la entidad destinataria, que le ofrezca certeza al Juzgado de que efectivamente el ente demandado conoce de las presentes diligencias impetradas en su contra; por lo que persistiendo de esta manera las falencias que afectan el escrito de demanda, la que de igual manera, no aparece integrada, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **JAVIER GASCA CABRERA en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 14 de diciembre de 2022.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00621-00
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha 11 de enero de 2023, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **EDGAR FIERRO PERDOMO en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, no se aportó prueba suficiente acerca del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, pues, en la copia arrimada no aparece prueba de confirmación del recibo por parte de la entidad destinataria, que le ofrezca certeza al Juzgado de que efectivamente el ente demandado conoce de las presentes diligencias impetradas en su contra; por lo que persistiendo de esta manera las falencias que afectan el escrito de demanda, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **EDGAR FIERRO PERDOMO en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 11 de enero de 2023.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00644-00
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha 13 de enero de 2023, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **RICARDO QUINO JOVEN en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA,** por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, se observa que ninguna atención le mereció el señalamiento de irregularidad que afecta el memorial poder, como tampoco fue subsanada la falencia aludida en el numeral 3 del referido proveído. Aunado a lo anterior, no se aportó prueba suficiente acerca del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, pues, en la copia arrimada no aparece prueba de confirmación del recibo por parte de la entidad destinataria, que le ofrezca certeza al Juzgado de que efectivamente el ente demandado conoce de las presentes diligencias impetradas en su contra; por lo que persistiendo de esta manera las falencias que afectan el escrito de demanda, la que de igual manera, no aparece integrada, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **RICARDO QUINO JOVEN en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA,** por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 13 de enero de 2023.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00653-00
AHV.